



CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB INSTITUCIONAL www.tce.gob.ec.

A: PÚBLICO EN GENERAL.

Dentro de la causa signada con el No. 083-2020-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

“RESOLUCIÓN INCIDENTE DE RECUSACIÓN

CAUSA N°083-2020-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL. - Quito, Distrito Metropolitano 19 de octubre de 2020.- Las 20H12.- VISTOS.-

I ANTECEDENTES

1.1. El 19 de septiembre de 2020 comparece la ciudadana Vanessa Lorena Freire Vergara en representación del Movimiento F Compromiso Social, Lista 5 y propone recurso subjetivo contencioso electoral en contra de la Resolución No. PLE-CNE- 1-16-9-2020 expedida por el Consejo Nacional Electoral con fecha 16 de septiembre de 2020.

1.2. Mediante auto de 29 de septiembre de 2020, a las 14h30, el Dr. Fernando Muñoz, admite a trámite el referido Recurso Subjetivo propuesto.

1.3. El 01 de octubre de 2020, Vanessa Lorena Freire Vergara presenta Recusación en contra de los Jueces del Tribunal Contencioso Electoral: Dr. Joaquín Viteri Llanga, Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, Dra. Patricia Guaicha Rivera, Dr. Ángel Torres Maldonado, Dr. Fernando Muñoz Benítez y Dr. Guillermo Ortega Caicedo.

1.4. El 05 de octubre de 2020, se efectuó el sorteo correspondiente, asignándosele la elaboración de la ponencia de resolución del incidente de recusación al abogado Richard González Dávila, Juez Suplente del Tribunal Contencioso Electoral, en tal virtud, el 09 de octubre de 2020, se avoca conocimiento.

1.5. Mediante auto de 09 de octubre de 2020, a las 10h00, el juez sustanciador de la causa, Richard González Dávila, avoca conocimiento del Incidente de



Recusación y dispone se conozca la excusa presentada por la Jueza Ivonne Coloma.

1.6. Mediante Resolución PLE-TCE-1-10-10-2020-EXT adoptada el 10 de octubre de 2020, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral resolvió *“Negar la excusa presentada por la abogada Ivonne Coloma Peralta, Jueza del Tribunal Contencioso Electoral, para conocer y resolver los incidentes de recusación presentados en la Causa No. 083-2020-TCE.”*

II COMPETENCIA

2.1. El artículo 70 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en sus numerales 1 y 10, establece la competencia de este Tribunal en materia electoral. El artículo 248 numeral 1, ibídem, específicamente prevé la posibilidad de proponer incidentes de recusación en contra de los jueces contencioso electorales de este Tribunal y la forma en la que se procesarán tales incidentes por este mismo Tribunal.

III LEGITIMACIÓN

3.1. El artículo 55 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales prevé la posibilidad de que una de las partes solicite a través de las distintas causales de recusación, que un juez se aparte del conocimiento de la causa. La señora Vanessa Lorena Freire Vergara en representación del Movimiento F Compromiso Social, Lista 5, es la que ha interpuesto recursos subjetivo contencioso electoral en el presente caso, estando así legitimada para proponer recusación.

IV OPORTUNIDAD

4.1. El artículo 61 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral dispone que se podrá presentar recusación dentro del plazo de dos días *contados a partir de la notificación del auto de admisión a trámite de la causa principal. En el presente caso,* mediante auto de 29 de septiembre de 2020, a las 14h30, el Dr. Fernando Muñoz, admite a trámite el recurso subjetivo contencioso electoral y el 01 de octubre de 2020, Vanessa Lorena Freire Vergara presenta Recusación, estando dentro del plazo correspondiente.



V ANÁLISIS Y CONSIDERACIONES

5.1. Argumentos en los que se fundamenta la Recusación

La Recusante señala en lo principal que presenta recusación en contra de seis jueces de la jurisdicción electoral: Dr. Joaquín Viteri Llanga, Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, Dra. Patricia Guaicha Rivera, Dr. Ángel Torres Maldonado, Dr. Fernando Muñoz Benítez y Dr. Guillermo Ortega Caicedo, porque estarían inmersos en lo previsto en numeral 4 y 6 del artículo 56 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral

DETERMINACION DE LA CAUSAL DE LA RECUSACION. La causal en que se motiva la presente Recusación es:

Las establecidas en el numeral 4 y 6 del Artículo 56 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral. esto es:

“4. *Haber conocido o fallado en otra instancia la cuestión que se ventila*”;

“6. *Haber manifestado opinión o consejo que sea demostrable, sobre el proceso que llega a su conocimiento*”;

Señala que en el caso 47-2019-TCE se declaró la nulidad de dicho proceso y que los jueces recusados, por dicho accionar, han sido objeto de la interposición de un proceso de Acción de Queja por parte de la Recusante, proceso signado con el No. 84-2020-TCE. Acto seguido señala:

Consecuentemente los jueces han actuado indebidamente en una causa en la que se trató respecto del proceso por el cual ilegalmente el Consejo Nacional Electoral pretende dejar sin efecto la Resolución de inscripción del Movimiento F. Compromiso Social existiendo graves presunciones de que actuaron de manera similar en las causas 046-2020-TCE y 048-2020-TCE, es decir las otras dos causas que trataron respecto de la Resolución con la que el Consejo Nacional Electoral ha dado inicio a todo este ilegal procedimiento con el que se pretende dejar sin efecto la Inscripción del Movimiento

Es claro evidenciar que las decisiones adoptadas y descritas en líneas anteriores por parte de los jueces constituye un pronunciamiento previo en relación al tema y la causa que se ventila actualmente puesto que corresponde a la Resolución con la que se da inicio al trámite o procedimiento como se puede evidenciar en las sentencias de segunda instancia de las causas 046-2020-TCE y 048-2020-TCE respectivamente en las cuales se resolvió en la primera avalar o ratificar el ilegal procedimiento de Revisión llevado a cabo por el Consejo Nacional Electoral; y en la segunda se ha señalado que debido a la existencia de la primera no es necesario pronunciarse. situación que además violenta la normativa legal vigente ya que la Resolución de los jueces no puede ser que deciden no resolver una causa.



5.2. Contestaciones de los señores Jueces Recusados:

Los jueces recusados contestan en los siguientes términos:

5.2.1. Juez Arturo Cabrera Peñaherrera, Juez Presidente del Tribunal Contencioso Electoral:

“En este incidente de recusación, me acojo a lo establecido en el inciso quinto del artículo 62 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.”

5.2.2. Jueza Patricia Guaicha Rivera, Jueza Vicepresidenta del Tribunal Contencioso Electoral:

“La recusante señala que esta Jueza ha incurrido en las causales previstas en los numerales 4 y 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, que establecen:

Artículo 56.- Causales. - Constituyen causales de excusa y recusación del juzgador, las siguientes:

- [...] 4. Haber conocido o fallado en otra instancia la cuestión que se ventila;
- [...] 6. Haber manifestado opinión o consejo que sea demostrable, sobre el proceso que llega a su conocimiento; [...]

La norma transcrita, exige para recusar al Juez/a electoral que haya conocido o fallado en otra instancia la cuestión que se ventila o que haya manifestado opinión o dado consejo, que sea demostrable sobre la causa que llega a su conocimiento; sin embargo, con los antecedentes, que se dejan anotados y de los mismos argumentos expuestos por la señora Vanessa Freire Vergara, esta Jueza electoral, no está inmersa en ninguna de las causales invocadas por la recusante, por cuanto la resolución Nro. PLE-CNE-1-19-7-2020, se refiere al inicio de un procedimiento administrativo de revisión dispuesto por el Consejo Nacional Electoral para cuatro organizaciones políticas, entre ellas el Movimiento F. Compromiso Social, representado por la hoy recusante y que dicho sea de paso, la organización política representada por la señora Freire Vergara, no acudió ante este organismo de justicia electoral con un recurso subjetivo contencioso electoral en contra de la resolución antes mencionada; esto es, aquella organización política, aceptó tácitamente lo decidido por el Consejo Nacional Electoral en la resolución Nro. PLE-CNE-1-19-7-2020 y sobre cuya resolución el Tribunal Contencioso Electoral, ya se pronunció en la causa Nro. 046-2020-TCE.

Reitero, a través de la causa Nro. 083-2020-TCE, la señora Vanessa Freire Vergara, representante legal del Movimiento Político F. Compromiso Social, lista 5, conforme consta de los autos ha interpuesto recurso subjetivo contencioso electoral en contra de la resolución Nro. PLE-CNE-1-16-9-2020; sobre esta causa a través del auto de admisión de 29 de septiembre de 2020, el juez ponente o sustanciador doctor Fernando Muñoz Benítez a puesto para conocimiento y estudio de los Jueces que integramos el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.

En consecuencia, esta Jueza no se ha pronunciado sobre la resolución Nro. PLE-CNE-1-16-9-2020, en ninguna otra instancia, ni mucho menos ha manifestado opinión o consejo



sobre esta causa, insisto, ha sido puesta a conocimiento y estudio a través del auto de admisión de fecha 29 de septiembre de 2020, emitida por el doctor Fernando Muñoz Benítez, Juez sustanciador.”

5.2.3. Juez Ángel Torres Maldonado:

“Señores jueces, el suscrito, conocedor de las concepciones del derecho e identificado con la protección de derechos y cumplimiento de obligaciones, siempre ha sustanciado y resuelto los casos puestos a su conocimiento, de manera imparcial, aplicando los principios y reglas previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos, la Constitución de la República y las disposiciones infraconstitucionales aplicables a cada caso concreto.

Por todo lo manifestado en líneas anteriores, y por cuanto el incidente de recusación no se adecua a la causal que el recusante invoca, tampoco detalla ni justifica los hechos que motivan la referida recusación, se dignarán en no aceptarlo. Que se tome como prueba a mi favor los escritos que contienen el análisis de las excusas presentadas dos veces dentro de la causa No. 047-2020-TCE y que se encuentran agregadas en el referido expediente y copias simples que reposan en la Secretaría General de este Tribunal y las resoluciones del Pleno del Organismo que las resuelve.”

5.2.4. Juez Joaquín Viteri Llanga:

“8.- En el presente caso, debo manifestar de modo categórico que NO ME ENCUENTRO INCURSO EN NINGUNA DE LAS CAUSALES INVOCADAS POR LA RECUSANTE, puesto que la causa No. 083-2020-TCE corresponde a un recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por la señora Vanessa Freire Vergara, representante legal del Movimiento F. Compromiso Social lista 5, en contra de la Resolución No. PLE-CNE-1-16-9-2020 expedida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 16 de septiembre de 2020, en tanto que las causas No. 046-2020-TCE, 047-2020-TCE y 048-2020-TCE, corresponden a la interposición de recursos subjetivos contenciosos electorales en contra de la Resolución No. PLE-CNE-1-19-7-2020 expedida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 19 de julio de 2020; es decir que, en relación con la causa No. 083-2020-TCE, NO HE CONOCIDO NI HE FALLADO EN OTRA INSTANCIA LA CUESTIÓN QUE SE VENTILA, tanto más que en las causas No. 046-2020-TCE, 047-2020-TCE y 048-2020-TCE, ni la ahora recusante, ni la organización política que representa han intervenido como partes procesales.

9.- Además, no existe constancia alguna de que el suscrito juez electoral haya dado opinión o consejo que sea demostrable, respecto del presente caso, es decir con relación a la Resolución No. PLE-CNE-1-16-9-2020 expedida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 16 de septiembre de 2020, y que es objeto de impugnación en la presente causa No. 083-2020-TCE.

10.- Por tanto, en virtud de que la señora Vanessa Freire Vergara NO HA DEMOSTRADO la existencia de las causales invocadas, solicito al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral se sirvan expedir resolución –debidamente motivada– por la cual se niegue o rechace la recusación indebidamente propuesta.”



5.2.5. Juez Fernando Muñoz Benítez:

"Se expresa que este juzgador ha incurrido en las causales 4 y 6 del artículo 56 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, esto es: "4. Haber conocido o fallado en otra instancia la cuestión que se ventila"(...); y, 6. "Haber manifestado opinión o consejo que sea demostrable, sobre el proceso que llega a su conocimiento."(...)"

Señores jueces, la recusante se refiere a la actuación de este juzgador en la declaratoria de nulidad que se dio dentro la causa 047-2020-TCE, que deviene de las excusas presentadas dentro de ese caso y en la que no se produjo pronunciamiento alguno que afecte al movimiento que representa la señora Vanessa Freire.

Siendo todas las causas invocadas por la recusante, es decir causa 046-2020-TCE, 047-2020-TCE, 048-2020-TCE, distintas entre sí, interpuestas por actores distintos, en nada han provocado pronunciamientos de este juzgador que afecte mi imparcialidad dentro de la causa 083-2020-TCE.

Por lo expuesto, y tomando en cuenta que en causa 083-2020-TCE es un recurso subjetivo interpuesto por la recusadora en contra de la Resolución PLE-CNE-1-16-9-20 que no se relaciona con el contenido del auto de nulidad alegado, no existe identidad subjetiva entre las causas por tanto, mal podría haber conocido o fallado en el tema que se ventila en la causa 083-2020-TCE.

Por otro lado, la recusante en su escrito, que se constituye de un largo resumen o recuento de algunas causas y actuaciones de este Tribunal, con alegaciones basadas en supuestos y triangulaciones, no ha presentado prueba alguna con la que se pueda demostrar que he emitido opinión o consejo respecto del tema que se ventila dentro de la causa 083-2020-TCE.

Por todo lo expuesto: y, en vista de que no sean configurado las causales de recusación que constan en los numerales 4 y 6 del artículo 56 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, se dignarán rechazar el incidente de recusación propuesto en mi contra.

Como prueba de mi parte se servirán tomar en cuenta el "Auto de Nulidad" de 18 de septiembre de 2020, el que ha sido descargado de la página web www.tce.gob.ec que en copia adjunto y que se encuentra en autos dentro de la causa 047-2020-TCE."

5.2.6. Juez Guillermo Ortega Caicedo:

"De la lectura del escrito de recusación presentado se desprende que la recusante pretende sustentar su petición fundamentado en las participaciones que en mi calidad de juez suplente realizo, previa convocatoria del Tribunal Contencioso Electoral.

En tal sentido, en forma alguna mis actuaciones en causas distintas a la presente podrían configurar las causales aludidas.



III PRUEBA

Por el principio de comunidad de la prueba, hago mía la prueba documental presentada por los recusantes, con la cual se demuestra la falta de sustento del incidente propuesto."

"I

RECUSACIÓN PROPUESTA POR EL SEÑOR JORGE JAVIER DE LA TORRE

El petionario al momento de mencionar la determinación de los hechos y causal o causales que motivan la recusación planteada señala:

DETERMINACIÓN DE LA CAUSAL DE LA RECUSACIÓN. La causal en que se motiva la presente recusación es:

La establecida en el numeral 9 del Artículo 56 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, esto es:

"Tener pendiente con alguna de las partes procesales o sus defensores, obligaciones o conflicto de intereses"

II CONSIDERACIONES

De la lectura del escrito de recusación presentado se desprende que el recusante pretende sustentar su petición fundamentado en las participaciones que en mi calidad de juez suplente realizo, previa convocatoria del Tribunal Contencioso Electoral.

En tal sentido, en forma alguna mis actuaciones en causas distintas a la presente podrían configurar obligaciones o conflicto de intereses ni con el recusante ni con la abogada patrocinadora.

III PRUEBA

Por el principio de comunidad de la prueba, hago mía la prueba documental presentada por los recusantes, con la cual se demuestra la falta de sustento del incidente propuesto.

IV PETICIÓN CONCRETA

Con los antecedentes expuestos, sírvanse señores jueces desechar la recusación propuesta."



VI

ANÁLISIS JURÍDICO DEL CASO

6.1. En el presente caso cabe señalar en primer lugar, que la recusación es una garantía para precautelar el derecho constitucional a la tutela judicial efectiva a través de un juzgador imparcial previsto en el artículo 75 de la Constitución de la República y en el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

6.2. La recusación es un incidente procesal que tiene por objeto separar del conocimiento de la causa a un juzgador por carecer de imparcialidad u objetividad, de acuerdo con las causales previstas para el efecto. En tal sentido, no se puede pretender separar del conocimiento de la causa a un juez que no está ejerciendo competencia en el proceso. **Por ello, cabe desechar de plano, la recusación propuesta en contra del Dr. Guillermo Ortega Caicedo, Juez suplente del Tribunal Contencioso Electoral, pues no se encuentra en conocimiento de la causa 83-2020-TCE y por tanto no se podía, demandar o solicitar su separación, como juzgador, de este proceso.**

Si se admitiera este ilógico accionar, este Tribunal permitiría el abuso del derecho al ocasionar que exista la posibilidad de que todos los jueces, incluso aquellos que no están en conocimiento de la causa, sean recusados, con lo cual, no habría Tribunal que pueda resolver las recusaciones propuestas. El proceso se detendría gracias a este tipo de artilugios procesales al permitir deformar la naturaleza de la recusación.

6.3. Por otra parte, respecto de la recusación propuesta en contra de los cinco jueces que conforman el Pleno de este Tribunal para resolver el recurso subjetivo contencioso electoral, la Recusante señala que al haber los jueces recusados resuelto el proceso 46-2020-TCE, la causa 48-2020-TCE y estar en su conocimiento la causa 47-2020-TCE, han adelantado opinión o consejo respecto del problema jurídico de fondo que se resolverá en la presente causa al haber fallado en los referidos procesos sobre la cuestión de fondo que se ventila en la presente causa.

6.4. Ahora bien, la Recusante no señala cuál sería esa opinión o consejo que se habría adelantado por parte de los jueces recusados en las causas 46-2020-TCE, 47-2020-TCE y 48-2020-TCE, más si tenemos presente que de la propia prueba solicitada por la Recusante, se puede evidenciar que en las referidas causas, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral se pronunció sobre la impugnación de



la Resolución del Consejo Nacional Electoral No. PLE-CNE-I-19-7-2020 adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral en sesión extraordinaria de 19 de julio de 2020, mientras que en el presente proceso 83-2020-TCE, se encuentra impugnada la Resolución del Consejo Nacional Electoral CNE- 1-16-9-2020 de fecha 16 de septiembre de 2020.

La Resolución del Consejo Nacional Electoral No. PLE-CNE-I-19-7-2020 adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral en sesión extraordinaria de 19 de julio de 2020, resolvió:

“Artículo 1.- Iniciar el Procedimiento Administrativo de revisión de las actuaciones administrativas con las que se inscribió en el Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas a los Movimientos Nacionales “Podemos, Lista 33”, “F. Compromiso Social, Lista 5”, “Libertad es Pueblo, Lista 9”; y, “Justicia Social, Lista 11”, aprobadas mediante Resoluciones Nros. PLE-CNE 6-7-3-2018, de 7 de marzo de 2018; PLE-CNE-1-18-8-2016, de 18 de agosto de 2016; PLE-CNE 39-24-9-2018-T, de 24 de septiembre de 2018; y, PLE-CNE-7-13-11-2017, de 13 de noviembre de 2017; respectivamente, en virtud de la petición razonada emitida por parte de la Contraloría General del Estado, relativa a la depuración del mencionado Registro.

Artículo 2.- Otorgar el plazo de diez días, para que las Organizaciones Políticas en sus prerrogativas presenten pruebas, alegatos, elementos de descargo y observaciones, de conformidad con lo señalado en el artículo 194 del Código Orgánico Administrativo posterior a lo cual se dará inicio al periodo de prueba.

Artículo 3.- Aplicar la medida cautelar de suspensión de la actividad de las Organizaciones Políticas Nacionales “Podemos, Lista 33”, “F. Compromiso Social, Lista 5V”, “Libertad es Pueblo, Lista 9”; y, “Justicia Social, Lista 11”, aprobadas mediante Resoluciones Nros. PLE-CNE-6-7-3- 2018, de 7 de marzo de 2018; PLE-CNE-1-18-8-2016, de 18 de agosto de 2016; PLE-CNE-39-24- 9-2018-T, de 24 de septiembre de 2018; y, PLE-CNE-7-13-11-2017, de 13 de noviembre de 2017; respectivamente,, conforme lo determina el artículo 189 numeral 5 del Código Orgánico Administrativo, en virtud que, lo que se cuestiona en la petición razonada por la Contraloría General del Estado es su inscripción en el Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas del Consejo Nacional Electoral y por ende su personería jurídica. Observando que la medida cautelar cumple con el fin que es legítimo, y que la procedencia de la misma es oportuna, idónea, necesaria y proporcional, con el objetivo de satisfacer dicho fin, y que el grado de satisfacción es menos equivalente al de la intensidad de la limitación al derecho a la igualdad del ejercicio de los derechos políticos o de participación de las Organizaciones Políticas que se encuentran legalmente Registradas ante el Consejo Nacional Electoral”.

Mientras que la Resolución del Consejo Nacional Electoral CNE- 1-16-9-2020 de fecha 16 de septiembre de 2020, que ahora se encuentra impugnada, determinó:

Artículo 1.- Dejar sin efecto la resolución No. PLE-CNE-1-18-8-2016, de 18 de agosto de 2016, y la resolución Nro. PLE-CNE-6-2-1-2020 emitida el 2 de enero de 2020, que resolvieron otorgar y mantener la personería jurídica y la inscripción de la Organización Política Movimiento F. Compromiso Social, Lista 5, al Registro Permanente de organizaciones Políticas del Consejo Nacional Electoral, toda vez que mediante el



acervo probatorio, y al constatar los hechos, el Consejo Nacional Electoral, logra evidenciar la conexidad necesaria entre los antecedentes fácticos y la normativa, aportados por la Contraloría General del Estado, mediante el cruce de información aplicado por las Unidades Administrativas, se ha comprobado de manera clara, expresa, lógica, completa y lógica, que de los 174.700 registros 19.257 presentaban inconsistencias, razón por la cual no debieron ser tomadas en cuenta, dejando un total de 155.443 firmas válidas, incumpliendo el requisito mínimo equivalente a por lo menos del (1.5%) uno punto cinco por ciento del registro electoral utilizado en la última elección de la jurisdicción, es decir 174.199 correspondiente al año 2014. En tal virtud, estos actos administrativos no cumplen con los requisitos de validez, como determinó el ente de control, en los Exámenes Especiales Nro. DNAI-0053-2019 y DNAI-AI-0147 2020, respectivamente puesto que incumplen lo establecido con el artículo 109 y 112 de la Constitución de la República del Ecuador, así como el artículo 322 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas del Ecuador, Código de la Democracia.

Artículo 2.- Disponer a la Coordinación Nacional Técnica de Participación Política y la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, inicien con el proceso de depuración del Registro Permanente de Organizaciones Políticas del Consejo Nacional Electoral, de la Organización Política Nacional F Compromiso Social, Lista 5, y realicen la exclusión definitiva de las ciudadanas y ciudadanos que consten en calidad de Adherentes y Adherentes Permanentes

Artículo 3.- Disponer a la Coordinación Nacional Técnica de Participación Política y a la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, inicien el Procedimiento de designación de un liquidador para que proceda de conformidad con lo que establece la normativa legal vigente.”

6.5. De lo expuesto resulta evidente que la decisión del Consejo Nacional Electoral, impugnada en las causas 46-2020-TCE, 47-2020-TCE y 48-2020-TCE resuelve cuestiones distintas a la resolución impugnada en el presente proceso 83-2020-TCE.

6.6. Por otra parte, cabe señalar que es ilógico acusar a un juzgador de haber manifestado opinión o consejo sobre un tema cuando al ejercer sus funciones jurisdiccionales se ha pronunciado a través de sentencias, pues ello impediría que pueda actuar y cumpla con sus funciones de administrar justicia y respetar el precedente judicial o la jurisprudencia, tanto de forma horizontal (sus propios criterios judiciales) como de forma vertical (los criterios vertidos por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral). Es menester anotar que el respeto horizontal y vertical del precedente por parte del juzgador, permite efectivizar el principio constitucional de igualdad y no discriminación, al que tienen derecho los justiciables. No es admisible que ante similares condiciones fácticas y normativas, haya decisiones distintas.

En esta línea, si se llega a la conclusión de que un juzgador ya se pronunció sobre lo que se discute en un proceso, de forma anterior, y esta decisión se encuentra ejecutoriada, simplemente no cabe que se pueda volver a discutir lo



ya decidido, por efectos del principio de cosa juzgada. Si la decisión del referido juzgador no se encuentra ejecutoriada, por la interposición de un recurso, éste no puede participar evidentemente en otra instancia del proceso, pues estaría inmerso en lo previsto en la causal 4 del referido artículo 56 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

Con estos fundamentos, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, en uso de sus facultades constitucionales y legales; **RESUELVE:**

PRIMERO.- RECHAZAR la recusación propuesta por la ciudadana Vanessa Lorena Freire Vergara en representación del Movimiento F Compromiso Social, Lista 5, en contra de los Jueces del Tribunal Contencioso Electoral: Dr. Joaquín Viteri Llanga, Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, Dra. Patricia Guaicha Rivera, Dr. Ángel Torres Maldonado, Dr. Fernando Muñoz Benítez.

SEGUNDO.- RECHAZAR la recusación propuesta por la ciudadana Vanessa Lorena Freire Vergara en representación del Movimiento F Compromiso Social, Lista 5, en contra del Dr. Guillermo Ortega Caicedo, Juez Suplente del Tribunal Contencioso Electoral

TERCERO.- De conformidad con el artículo 221 de la Constitución de la República, para garantizar la certeza y seguridad jurídica, este Tribunal establece, para lo venidero, que no se considerará válida la recusación que se presente contra un juzgador que no se encuentra en conocimiento de la causa, por lo que se la tendrá como no interpuesta y se lo declarará así en primera providencia de sustanciación del incidente de recusación.

CUARTO.- DEVOLVER el expediente de la causa No. 083-2020-TCE, a través de la Secretaría General de este Tribunal, al Dr. Fernando Muñoz Benítez, Juez del Tribunal Contencioso Electoral, para que continúe con la sustanciación de la causa principal, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 63 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

QUINTO.- ARCHÍVESE el incidente de recusación.

SEXTO.- INCORPÓRESE al expediente el original de la presente resolución.

SÉPTIMO.- NOTIFÍQUESE a través de Secretaría General el contenido de la presente resolución a las partes procesales y terceros con interés en la presente causa en los domicilios señalados para el efecto.



OCTAVO.- PUBLÍQUESE el contenido de la presente Resolución en la cartelera virtual-página web institucional www.tce.gob.ec.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-" F.) Dr. Juan Maldonado Benítez, JUEZ SUPLENTE VOTO CONCURRENTES; Ab. Ivonne Coloma Peralta, JUEZA SUPLENTE; Ab. Richard González Dávila, JUEZ SUPLENTE; Dr. Roosevelt Cedeño López, JUEZ SUPLENTE; Dra. Solimar Herrera Garcés, CONJUEZA

Lo certifico.-

Ab. Alex Guerra Troya

SECRETARIO GENERAL

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

GM





CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB INSTITUCIONAL www.tce.gob.ec

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el No. 083-2020-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

**"VOTO CONCURRENTES
DR. JUAN PATRICIO MALDONADO BENÍTEZ**

RESOLUCIÓN INCIDENTE DE RECUSACIÓN

CAUSA N°083-2020-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL. - Quito, Distrito Metropolitano 19 de octubre de 2020.- Las 20H12.- VISTOS.-

**I
ANTECEDENTES**

1.1. El 19 de septiembre de 2020 comparece la ciudadana Vanessa Lorena Freire Vergara en representación del Movimiento F Compromiso Social, Lista 5 y propone recurso subjetivo contencioso electoral en contra de la Resolución No. PLE-CNE- 1-16-9-2020 expedida por el Consejo Nacional Electoral con fecha 16 de septiembre de 2020.

1.2. Mediante auto de 29 de septiembre de 2020, a las 14h30, el Dr. Fernando Muñoz, admite a trámite el referido Recurso Subjetivo propuesto.

1.3. El 01 de octubre de 2020, Vanessa Lorena Freire Vergara presenta Recusación en contra de los Jueces del Tribunal Contencioso Electoral: Dr. Joaquín Viteri Llanga, Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, Dra. Patricia Guaicha Rivera, Dr. Ángel Torres Maldonado, Dr. Fernando Muñoz Benítez y Dr. Guillermo Ortega Caicedo.

1.4. El 05 de octubre de 2020, se efectuó el sorteo correspondiente, asignándosele la elaboración de la ponencia de resolución del incidente de recusación al abogado Richard González Dávila, Juez Suplente del Tribunal Contencioso Electoral, en tal virtud, el 09 de octubre de 2020, se avoca conocimiento.

1.5. Mediante auto de 09 de octubre de 2020, a las 10h00, el juez sustanciador de la causa, Richard González Dávila, avoca conocimiento del Incidente de



Recusación y dispone se conozca la excusa presentada por la Jueza Ivonne Coloma.

1.6. Mediante Resolución PLE-TCE-1-10-10-2020-EXT adoptada el 10 de octubre de 2020, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral resolvió *"Negar la excusa presentada por la abogada Ivonne Coloma Peralta, Jueza del Tribunal Contencioso Electoral, para conocer y resolver los incidentes de recusación presentados en la Causa No. 083-2020-TCE."*

II COMPETENCIA

2.1. El artículo 70 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en sus numerales 1 y 10, establece la competencia de este Tribunal en materia electoral. El artículo 248 numeral 1, ibídem, específicamente prevé la posibilidad de proponer incidentes de recusación en contra de los jueces contencioso electorales de este Tribunal y la forma en la que se procesarán tales incidentes por este mismo Tribunal.

III LEGITIMACIÓN

3.1. El artículo 55 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales prevé la posibilidad de que una de las partes solicite a través de las distintas causales de recusación, que un juez se aparte del conocimiento de la causa. La señora Vanessa Lorena Freire Vergara en representación del Movimiento F Compromiso Social, Lista 5, es la que ha interpuesto recursos subjetivo contencioso electoral en el presente caso, estando así legitimada para proponer recusación.

IV OPORTUNIDAD

4.1. El artículo 61 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral dispone que se podrá presentar recusación dentro del plazo de dos días *contados a partir de la notificación del auto de admisión a trámite de la causa principal*. En el presente caso, mediante auto de 29 de septiembre de 2020, a las 14h30, el Dr. Fernando Muñoz, admite a trámite el recurso subjetivo contencioso electoral y el 01 de octubre de 2020, Vanessa Lorena Freire Vergara presenta Recusación, estando dentro del plazo correspondiente.

V



ANALISIS Y CONSIDERACIONES

5.1. Argumentos en los que se fundamenta la Recusación

La Recusante señala en lo principal que presenta recusación en contra de seis jueces de la jurisdicción electoral: Dr. Joaquín Viteri Llanga, Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, Dra. Patricia Guaicha Rivera, Dr. Ángel Torres Maldonado, Dr. Fernando Muñoz Benítez y Dr. Guillermo Ortega Caicedo, porque estarían inmersos en lo previsto en numeral 4 y 6 del artículo 56 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral

DETERMINACION DE LA CAUSAL DE LA RECUSACION. La causal en que se motiva la presente Recusación es:

Las establecidas en el numeral 4 y 6 del Artículo 56 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, esto es:

"4. Haber conocido o fallado en otra instancia la cuestión que se ventila";

"6. Haber manifestado opinión o consejo que sea demostrable, sobre el proceso que llega a su conocimiento";

Señala que en el caso 47-2019-TCE se declaró la nulidad de dicho proceso y que los jueces recusados, por dicho accionar, han sido objeto de la interposición de un proceso de Acción de Queja por parte de la Recusante, proceso signado con el No. 84-2020-TCE. Acto seguido señala:

Consecuentemente los jueces han actuado indebidamente en una causa en la que se trató respecto del proceso por el cual ilegalmente el Consejo Nacional Electoral pretende dejar sin efecto la Resolución de inscripción del Movimiento F. Compromiso Social existiendo graves presunciones de que actuaron de manera similar en las causas 046-2020-TCE y 048-2020-TCE, es decir las otras dos causas que trataron respecto de la Resolución con la que el Consejo Nacional Electoral ha dado inicio a todo este ilegal procedimiento con el que se pretende dejar sin efecto la Inscripción del Movimiento

Es claro evidenciar que las decisiones adoptadas y descritas en líneas anteriores por parte de los jueces constituye un pronunciamiento previo en relación al tema y la causa que se ventila actualmente puesto que corresponde a la Resolución con la que se da inicio al trámite o procedimiento como se puede evidenciar en las sentencias de segunda instancia de las causas 046-2020-TCE y 048-2020-TCE respectivamente en las cuales se resolvió en la primera avalar o ratificar el ilegal procedimiento de Revisión llevado a cabo por el Consejo Nacional Electoral; y en la segunda se ha señalado que debido a la existencia de la primera no es necesario pronunciarse, situación que además violenta la normativa legal vigente ya que la Resolución de los jueces no puede ser que deciden no resolver una causa.

5.2. Contestaciones de los señores Jueces Recusados:

Los jueces recusados contestan en los siguientes términos:



5.2.1. Juez Arturo Cabrera Peñaherrera, Juez Presidente del Tribunal Contencioso Electoral:

“En este incidente de recusación, me acojo a lo establecido en el inciso quinto del artículo 62 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.”

5.2.2. Jueza Patricia Guaicha Rivera, Jueza Vicepresidenta del Tribunal Contencioso Electoral:

“La recusante señala que esta Jueza ha incurrido en las causales previstas en los numerales 4 y 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, que establecen:

Artículo 56.- Causales. - Constituyen causales de excusa y recusación del juzgador, las siguientes:

- [...] 4. Haber conocido o fallado en otra instancia la cuestión que se ventila;
- [...] 6. Haber manifestado opinión o consejo que sea demostrable, sobre el proceso que llega a su conocimiento; [...]

La norma transcrita, exige para recusar al Juez/a electoral que haya conocido o fallado en otra instancia la cuestión que se ventila o que haya manifestado opinión o dado consejo, que sea demostrable sobre la causa que llega a su conocimiento; sin embargo, con los antecedentes, que se dejan anotados y de los mismos argumentos expuestos por la señora Vanessa Freire Vergara, esta Jueza electoral, no está inmersa en ninguna de las causales invocadas por la recusante, por cuanto la resolución Nro. PLE-CNE-1-19-7-2020, se refiere al inicio de un procedimiento administrativo de revisión dispuesto por el Consejo Nacional Electoral para cuatro organizaciones políticas, entre ellas el Movimiento F. Compromiso Social, representado por la hoy recusante y que dicho sea de paso, la organización política representada por la señora Freire Vergara, no acudió ante este organismo de justicia electoral con un recurso subjetivo contencioso electoral en contra de la resolución antes mencionada; esto es, aquella organización política, aceptó tácitamente lo decidido por el Consejo Nacional Electoral en la resolución Nro. PLE-CNE-1-19-7-2020 y sobre cuya resolución el Tribunal Contencioso Electoral, ya se pronunció en la causa Nro. 046-2020-TCE.

Reitero, a través de la causa Nro. 083-2020-TCE, la señora Vanessa Freire Vergara, representante legal del Movimiento Político F. Compromiso Social, lista 5, conforme consta de los autos ha interpuesto recurso subjetivo contencioso electoral en contra de la resolución Nro. PLE-CNE-1-16-9-2020; sobre esta causa a través del auto de admisión de 29 de septiembre de 2020, el juez ponente o sustanciador doctor Fernando Muñoz Benítez a puesto para conocimiento y estudio de los Jueces que integramos el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.

En consecuencia, esta Jueza no se ha pronunciado sobre la resolución Nro. PLE-CNE-1-16-9-2020, en ninguna otra instancia, ni mucho menos ha manifestado opinión o consejo sobre esta causa, insisto, ha sido puesta a conocimiento y estudio a través del auto de admisión de fecha 29 de septiembre de 2020, emitida por el doctor Fernando Muñoz Benítez, Juez sustanciador.”

5.2.3. Juez Ángel Torres Maldonado:



"Señores jueces, el suscrito, conocedor de las concepciones del derecho e identificado con la protección de derechos y cumplimiento de obligaciones, siempre ha sustanciado y resuelto los casos puestos a su conocimiento, de manera imparcial, aplicando los principios y reglas previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos, la Constitución de la República y las disposiciones infraconstitucionales aplicables a cada caso concreto.

Por todo lo manifestado en líneas anteriores, y por cuanto el incidente de recusación no se adecua a la causal que el recusante invoca, tampoco detalla ni justifica los hechos que motivan la referida recusación, se dignarán en no aceptarlo. Que se tome como prueba a mi favor los escritos que contienen el análisis de las excusas presentadas dos veces dentro de la causa No. 047-2020-TCE y que se encuentran agregadas en el referido expediente y copias simples que reposan en la Secretaría General de este Tribunal y las resoluciones del Pleno del Organismo que las resuelve."

5.2.4. Juez Joaquín Viteri Llanga:

"8.- En el presente caso, debo manifestar de modo categórico que NO ME ENCUENTRO INCURSO EN NINGUNA DE LAS CAUSALES INVOCADAS POR LA RECUSANTE, puesto que la causa No. 083-2020-TCE corresponde a un recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por la señora Vanessa Freire Vergara, representante legal del Movimiento F. Compromiso Social lista 5, en contra de la Resolución No. PLE-CNE-1-16-9-2020 expedida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 16 de septiembre de 2020, en tanto que las causas No. 046-2020-TCE, 047-2020-TCE y 048-2020-TCE, corresponden a la interposición de recursos subjetivos contenciosos electorales en contra de la Resolución No. PLE-CNE-1-19-7-2020 expedida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 19 de julio de 2020; es decir que, en relación con la causa No. 083-2020-TCE, NO HE CONOCIDO NI HE FALLADO EN OTRA INSTANCIA LA CUESTIÓN QUE SE VENTILA, tanto más que en las causas No. 046-2020-TCE, 047-2020-TCE y 048-2020-TCE, ni la ahora recusante, ni la organización política que representa han intervenido como partes procesales.

9.- Además, no existe constancia alguna de que el suscrito juez electoral haya dado ~~opinión o consejo que sea demostrable, respecto del presente caso, es decir con relación~~ a la Resolución No. PLE-CNE-1-16-9-2020 expedida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 16 de septiembre de 2020, y que es objeto de impugnación en la presente causa No. 083-2020-TCE.

10.- Por tanto, en virtud de que la señora Vanessa Freire Vergara NO HA DEMOSTRADO la existencia de las causales invocadas, solicito al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral se sirvan expedir resolución -debidamente motivada- por la cual se niegue o rechace la recusación indebidamente propuesta."

5.2.5. Juez Fernando Muñoz Benítez:

"Se expresa que este juzgador ha incurrido en las causales 4 y 6 del artículo 56 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, esto es: "4. *Haber conocido o fallado en otra instancia la cuestión que se ventila*"(...); y, 6. "*Haber manifestado opinión o consejo que sea demostrable, sobre el proceso que llega a su conocimiento*."(...)".



Señores jueces, la recusante se refiere a la actuación de este juzgador en la declaratoria de nulidad que se dio dentro la causa 047-2020-TCE, que deviene de las excusas presentadas dentro de ese caso y en la que no se produjo pronunciamiento alguno que afecte al movimiento que representa la señora Vanessa Freire.

Siendo todas las causas invocadas por la recusante, es decir causa 046-2020-TCE, 047-2020-TCE, 048-2020-TCE, distintas entre sí, interpuestas por actores distintos, en nada han provocado pronunciamientos de este juzgador que afecte mi imparcialidad dentro de la causa 083-2020-TCE.

Por lo expuesto, y tomando en cuenta que en causa 083-2020-TCE es un recurso subjetivo interpuesto por la recusadora en contra de la Resolución PLE-CNE-1-16-9-20 que no se relaciona con el contenido del auto de nulidad alegado, no existe identidad subjetiva entre las causas por tanto, mal podría haber conocido o fallado en el tema que se ventila en la causa 083-2020-TCE.

Por otro lado, la recusante en su escrito, que se constituye de un largo resumen o recuento de algunas causas y actuaciones de este Tribunal, con alegaciones basadas en supuestos y triangulaciones, no ha presentado prueba alguna con la que se pueda demostrar que he emitido opinión o consejo respecto del tema que se ventila dentro de la causa 083-2020-TCE.

Por todo lo expuesto: y, en vista de que no sean configurado las causales de recusación que constan en los numerales 4 y 6 del artículo 56 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, se dignarán rechazar el incidente de recusación propuesto en mi contra.

Como prueba de mi parte se servirán tomar en cuenta el "Auto de Nulidad" de 18 de septiembre de 2020, el que ha sido descargado de la página web www.tce.gob.ec que en copia adjunto y que se encuentra en autos dentro de la causa 047-2020-TCE."

5.2.6. Juez Guillermo Ortega Caicedo:

"De la lectura del escrito de recusación presentado se desprende que la recusante pretende sustentar su petición fundamentado en las participaciones que en mi calidad de juez suplente realizo, previa convocatoria del Tribunal Contencioso Electoral.

En tal sentido, en forma alguna mis actuaciones en causas distintas a la presente podrían configurar las causales aludidas.

III PRUEBA

Por el principio de comunidad de la prueba, hago mía la prueba documental presentada por los recusantes, con la cual se demuestra la falta de sustento del incidente propuesto."

"I

RECUSACIÓN PROPUESTA POR EL SEÑOR JORGE JAVIER DE LA TORRE



El peticionario al momento de mencionar la determinación de los hechos y causal o causales que motivan la recusación planteada señala:

DETERMINACIÓN DE LA CAUSAL DE LA RECUSACIÓN. La causal en que se motiva la presente recusación es:

La establecida en el numeral 9 del Artículo 56 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, esto es:

"Tener pendiente con alguna de las partes procesales o sus defensores, obligaciones o conflicto de intereses"

II CONSIDERACIONES

De la lectura del escrito de recusación presentado se desprende que el recusante pretende sustentar su petición fundamentado en las participaciones que en mi calidad de juez suplente realizo, previa convocatoria del Tribunal Contencioso Electoral.

En tal sentido, en forma alguna mis actuaciones en causas distintas a la presente podrían configurar obligaciones o conflicto de intereses ni con el recusante ni con la abogada patrocinadora.

III PRUEBA

Por el principio de comunidad de la prueba, hago mía la prueba documental presentada por los recusantes, con la cual se demuestra la falta de sustento del incidente propuesto.

IV PETICIÓN CONCRETA

Con los antecedentes expuestos, sírvanse señores jueces desechar la recusación propuesta."

VI ANÁLISIS JURÍDICO DEL CASO

6.1. En el presente caso cabe señalar en primer lugar, que la recusación es una garantía para precautelar el derecho constitucional a la tutela judicial efectiva a través de un juzgador imparcial previsto en el artículo 75 de la Constitución de la República y en el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

6.2. La recusación es un incidente procesal que tiene por objeto separar del conocimiento de la causa a un juzgador por carecer de imparcialidad u objetividad, de acuerdo con las causales previstas para el efecto. En tal sentido, no se puede pretender separar del conocimiento de la causa a un juez que no



está ejerciendo competencia en el proceso. Por ello, cabe desechar de plano, la recusación propuesta en contra del Dr. Guillermo Ortega Caicedo, Juez suplente del Tribunal Contencioso Electoral, pues no se encuentra en conocimiento de la causa 83-2020-TCE y por tanto no se podía, demandar o solicitar su separación, como juzgador, de este proceso.

Si se admitiera este ilógico accionar, este Tribunal permitiría el abuso del derecho al ocasionar que exista la posibilidad de que todos los jueces, incluso aquellos que no están en conocimiento de la causa, sean recusados, con lo cual, no habría Tribunal que pueda resolver las recusaciones propuestas. El proceso se detendría gracias a este tipo de artilugios procesales al permitir deformar la naturaleza de la recusación.

6.3. Por otra parte, respecto de la recusación propuesta en contra de los cinco jueces que conforman el Pleno de este Tribunal para resolver el recurso subjetivo contencioso electoral, la Recusante señala que al haber los jueces recusados resuelto el proceso 46-2020-TCE, la causa 48-2020-TCE y estar en su conocimiento la causa 47-2020-TCE, han adelantado opinión o consejo respecto del problema jurídico de fondo que se resolverá en la presente causa al haber fallado en los referidos procesos sobre la cuestión de fondo que se ventila en la presente causa.

6.4. Ahora bien, la Recusante no señala cuál sería esa opinión o consejo que se habría adelantado por parte de los jueces recusados en las causas 46-2020-TCE, 47-2020-TCE y 48-2020-TCE, más si tenemos presente que de la propia prueba solicitada por la Recusante, se puede evidenciar que en las referidas causas, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral se pronunció sobre la impugnación de la Resolución del Consejo Nacional Electoral No. PLE-CNE-I-19-7-2020 adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral en sesión extraordinaria de 19 de julio de 2020, mientras que en el presente proceso 83-2020-TCE, se encuentra impugnada la Resolución del Consejo Nacional Electoral CNE- 1-16-9-2020 de fecha 16 de septiembre de 2020.

La Resolución del Consejo Nacional Electoral No. PLE-CNE-I-19-7-2020 adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral en sesión extraordinaria de 19 de julio de 2020, resolvió:

"Artículo 1.- Iniciar el Procedimiento Administrativo de revisión de las actuaciones administrativas con las que se inscribió en el Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas a los Movimientos Nacionales "Podemos, Lista 33", "F. Compromiso Social, Lista 5", "Libertad es Pueblo, Lista 9"; y, "Justicia Social, Lista 11", aprobadas mediante Resoluciones Nros. PLE-CNE 6-7-3-2018, de 7 de marzo de 2018; PLE-CNE-1-18-8-2016, de 18 de agosto de 2016; PLE-CNE 39-24-9-2018-T, de 24 de septiembre de 2018; y, PLE-CNE-7-13-11-2017, de 13 de noviembre de 2017;



respectivamente, en virtud de la petición razonada emitida por parte de la Contraloría General del Estado, relativa a la depuración del mencionado Registro.

Artículo 2.- Otorgar el plazo de diez días, para que las Organizaciones Políticas en sus prerrogativas presenten pruebas, alegatos, elementos de descargo y observaciones, de conformidad con lo señalado en el artículo 194 del Código Orgánico Administrativo posterior a lo cual se dará inicio al periodo de prueba.

Artículo 3.- Aplicar la medida cautelar de suspensión de la actividad de las Organizaciones Políticas Nacionales "Podemos, Lista 33", "F. Compromiso Social, Lista 5V, "Libertad es Pueblo, Lista 9"; y, "Justicia Social, Lista 11", aprobadas mediante Resoluciones Nros. PLE-CNE-6-7-3- 2018, de 7 de marzo de 2018; PLE-CNE-1-18-8-2016, de 18 de agosto de 2016; PLE-CNE-39-24- 9-2018-T, de 24 de septiembre de 2018; y, PLE-CNE-7-13-11-2017, de 13 de noviembre de 2017; respectivamente,, conforme lo determina el artículo 189 numeral 5 del Código Orgánico Administrativo, en virtud que, lo que se cuestiona en la petición razonada por la Contraloría General del Estado es su inscripción en el Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas del Consejo Nacional Electoral y por ende su personería jurídica. Observando que la medida cautelar cumple con el fin que es legítimo, y que la procedencia de la misma es oportuna, idónea, necesaria y proporcional, con el objetivo de satisfacer dicho fin, y que el grado de satisfacción es menos equivalente al de la intensidad de la limitación al derecho a la igualdad del ejercicio de los derechos políticos o de participación de las Organizaciones Políticas que se encuentran legalmente Registradas ante el Consejo Nacional Electoral".

Mientras que la Resolución del Consejo Nacional Electoral CNE- 1-16-9-2020 de fecha 16 de septiembre de 2020, que ahora se encuentra impugnada, determinó:

Artículo 1.- Dejar sin efecto la resolución No. PLE-CNE-1-18-8-2016, de 18 de agosto de 2016, y la resolución Nro. PLE-CNE-6-2-1-2020 emitida el 2 de enero de 2020, que resolvieron otorgar y mantener la personería jurídica y la inscripción de la Organización Política Movimiento F. Compromiso Social, Lista 5, al Registro Permanente de organizaciones Políticas del Consejo Nacional Electoral, toda vez que mediante el acervo probatorio, y al constatar los hechos, el Consejo Nacional Electoral, logra evidenciar la conexidad necesaria entre los antecedentes fácticos y la normativa, aportados por la Contraloría General del Estado, mediante el cruce de información aplicado por las Unidades Administrativas, se ha comprobado de manera clara, expresa, lógica, completa y lógica, que de los 174.700 registros 19.257 presentaban inconsistencias, razón por la cual no debieron ser tomadas en cuenta, dejando un total de 155.443 firmas válidas, incumpliendo el requisito mínimo equivalente a por lo menos del (1.5%) uno punto cinco por ciento del registro electoral utilizado en la última elección de la jurisdicción, es decir 174.199 correspondiente al año 2014. En tal virtud, estos actos administrativos no cumplen con los requisitos de validez, como determinó el ente de control, en los Exámenes Especiales Nro. DNAI-0053-2019 y DNAI-AI-0147 2020, respectivamente puesto que incumplen lo establecido con el artículo 109 y 112 de la Constitución de la República del Ecuador, así como el artículo 322 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas del Ecuador, Código de la Democracia.

Artículo 2.- Disponer a la Coordinación Nacional Técnica de Participación Política y la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, inicien con el proceso de depuración del Registro Permanente de Organizaciones Políticas del Consejo Nacional Electoral, de la Organización Política Nacional F Compromiso Social, Lista 5, y realicen la exclusión definitiva de las ciudadanas y ciudadanos que consten en calidad de Adherentes y Adherentes Permanentes



Artículo 3.- Disponer a la Coordinación Nacional Técnica de Participación Política y a la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, inicien el Procedimiento de designación de un liquidador para que proceda de conformidad con lo que establece la normativa legal vigente.”

6.5. De lo expuesto resulta evidente que la decisión del Consejo Nacional Electoral, impugnada en las causas 46-2020-TCE, 47-2020-TCE y 48-2020-TCE resuelve cuestiones distintas a la resolución impugnada en el presente proceso 83-2020-TCE.

6.6. Por otra parte, cabe señalar que es ilógico acusar a un juzgador de haber manifestado opinión o consejo sobre un tema cuando al ejercer sus funciones jurisdiccionales se ha pronunciado a través de sentencias, pues ello impediría que pueda actuar y cumpla con sus funciones de administrar justicia y respetar el precedente judicial o la jurisprudencia, tanto de forma horizontal (sus propios criterios judiciales) como de forma vertical (los criterios vertidos por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral). Es menester anotar que el respeto horizontal y vertical del precedente por parte del juzgador, permite efectivizar el principio constitucional de igualdad y no discriminación, al que tienen derecho los justiciables. No es admisible que ante similares condiciones fácticas y normativas, haya decisiones distintas.

En esta línea, si se llega a la conclusión de que un juzgador ya se pronunció sobre lo que se discute en un proceso, de forma anterior, y esta decisión se encuentra ejecutoriada, simplemente no cabe que se pueda volver a discutir lo ya decidido, por efectos del principio de cosa juzgada. Si la decisión del referido juzgador no se encuentra ejecutoriada, por la interposición de un recurso, éste no puede participar evidentemente en otra instancia del proceso, pues estaría inmerso en lo previsto en la causal 4 del referido artículo 56 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

Con estos fundamentos, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, en uso de sus facultades constitucionales y legales; **RESUELVE:**

PRIMERO.- RECHAZAR la recusación propuesta por la ciudadana Vanessa Lorena Freire Vergara en representación del Movimiento F Compromiso Social, Lista 5, en contra de los Jueces del Tribunal Contencioso Electoral: Dr. Joaquín Viteri Llanga, Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, Dra. Patricia Guaicha Rivera, Dr. Ángel Torres Maldonado, Dr. Fernando Muñoz Benítez.

SEGUNDO.- RECHAZAR la recusación propuesta por la ciudadana Vanessa Lorena Freire Vergara en representación del Movimiento F Compromiso Social,



Lista 5, en contra del Dr. Guillermo Ortega Caicedo, Juez Suplente del Tribunal Contencioso Electoral

TERCERO.- De conformidad con el artículo 221 de la Constitución de la República, para garantizar la certeza y seguridad jurídica, este Tribunal establece, para lo venidero, que no se considerará válida la recusación que se presente contra un juzgador que no se encuentra en conocimiento de la causa, por lo que se la tendrá como no interpuesta.

CUARTO.- DEVOLVER el expediente de la causa No. 083-2020-TCE, a través de la Secretaría General de este Tribunal, al Dr. Fernando Muñoz Benítez, Juez del Tribunal Contencioso Electoral, para que continúe con la sustanciación de la causa principal, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 63 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

QUINTO.- ARCHÍVESE el incidente de recusación.

SEXTO.- INCORPÓRESE al expediente el original de la presente resolución.

SÉPTIMO.- NOTIFÍQUESE a través de Secretaría General el contenido de la presente resolución a las partes procesales y terceros con interés en la presente causa en los domicilios señalados para el efecto.

OCTAVO.- PUBLÍQUESE el contenido de la presente Resolución en la cartelera virtual-página web institucional www.tce.gob.ec.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-" F) Dr. Juan Maldonado Benítez, JUEZ SUPLENTE VOTO CONCURRENTES

Certifico.-

Ab. Alex Guerra Troya

SECRETARIO GENERAL

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



